



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

**UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA**

---

# **LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA Y COMUNITARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

---

**Fecha de Aprobación:** 24 DE MAYO DE 2006  
**Fecha de Promulgación:** 30 DE MAYO DE 2006  
**Fecha de Publicación:** 01 DE JUNIO DE 2006  
**Fecha de Ultima Reforma** 08 DE JULIO DE 2010

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

## **LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA Y COMUNITARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

*ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 08 DE JULIO DE 2010.*

*Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, el **jueves 01 de junio de 2006.***

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### **DECRETO 501**

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

## **LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA Y COMUNITARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La LVI Legislatura del Congreso del Estado, en coordinación con los poderes Ejecutivo y Judicial, inició la consulta en materia de derechos y cultura indígena en la Entidad; que se desarrolló a través de veintisiete encuentros comunitarios con las etnias Náhuatl, Tenek y Pame ( Xi´Oí), que abarcaron doscientas diecinueve localidades y diecinueve municipios. A estos encuentros asistieron alrededor de tres mil quinientas autoridades comunitarias formalmente registradas, que comprendían comisarios de bienes comunales y de ejido, jueces, consejos de vigilancia, delegados municipales, comandantes, tequihuas, mayules y funcionarios diversos de la comunidad, hasta el nivel de los miembros de los comités.

Las autoridades indígenas consultadas presentaron propuestas trabajadas en mesas y asambleas, y representan legítima y directamente a una población de aproximadamente cincuenta y cinco mil personas indígenas.

Como resultado de esta consulta se elevaron a rango constitucional en nuestro Estado, las más importantes propuestas que se plantearon en las asambleas comunitarias, y se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 9º. de la Constitución Política del Estado, que hoy día es pionera en el país en reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, su personalidad jurídica, su autonomía, sus autoridades y sus sistemas normativos.

Durante estas consultas muchos mitos se derrumbaron; se observó con claridad que los pueblos indígenas no son actores refractarios al cambio, sino por el contrario, que sus sistemas internos son altamente dinámicos, flexibles y tolerantes; por ello, conviven en una misma comunidad hablantes de distintas lenguas, así como cultos y preferencias religiosas diversas, todos bajo el mismo techo de su comunidad, sus faenas y sus problemas comunes.

A través de la expresión abierta de sus propuestas y sus reclamos, quedó de manifiesto que las comunidades indígenas de nuestra Entidad, afrontan no sólo los viejos problemas sin resolver, sino también los nuevos retos de un mundo globalizado y de un medio ambiente deteriorado, en el

que históricamente cada vez han tenido menos instrumentos para atender y resolver su problemática, convivir, autorregularse y defenderse en un sistema integracionista.

En respuesta, la reforma en materia indígena que hoy es ya una realidad constitucional y legal, los reconoce como sujetos activos de derecho público, establece su autonomía, les permite retomar las riendas de su futuro y ser parte primordial de las decisiones gubernamentales que les afecten.

Asimismo, en este diálogo de gobierno y comunidades indígenas, quedó claro que para dar a la ley la posibilidad de cumplimiento real en los hechos, deben revisarse a fondo las políticas públicas que los han visto tradicionalmente como localidades marginadas simplemente, y no como comunidades articuladas, organizadas y depositarias de un gran capital cultural y social, y deshacerse de todo aquel postulado legal o simplemente de práctica política que tienda a su fragmentación o desconocimiento.

En materia de justicia, además de la denuncia del restringido acceso a la jurisdicción del Estado, derivado de su condición sociocultural y de su lengua, las principales exigencias planteadas fueron la de reconocimiento y respeto de sus autoridades indígenas; de sus sistemas normativos; de las formas de solución de sus conflictos al interior de las comunidades; así como de la necesidad de contar con mayor coordinación y apoyo institucional para su desarrollo en este ámbito.

La labor de revisar el marco jurídico para concluir su adecuación al nuevo orden constitucional en materia indígena apenas se ha iniciado, atendiendo a uno de sus más acendrados reclamos, es que hemos sumado la labor de magistrados que asistieron personalmente a la consulta indígena y de los diputados que ahora somos depositarios de sus resultados, para elaborar un marco normativo en materia de justicia indígena, en el que se plasman de manera sistemática y coherente con el orden jurídico mexicano las propuestas recabadas.

Hemos considerado como eje rector en este Ordenamiento el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 17, y 116 de la misma, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por nuestro país; el artículo 9º. de la Constitución Política de nuestro Estado, y su Ley Reglamentaria, así como los postulados en materia de justicia indígena que se establecieron el 16 de febrero de 1996 en el documento denominado: *Acuerdos de "San Andrés Larrainzar"*, cuyo punto medular en materia de justicia indígena señala: *"El reconocimiento de las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, así como su derecho a conservar tanto las instituciones como las costumbres propias en la solución de conflictos internos. Creación de la Defensoría de Oficio indígena con abogados y traductores que presten servicios a los indígenas que lo requieran. Reorganizar y reestructurar a los órganos de procuración e impartición de justicia, en los distritos judiciales con presencia indígena. Lo anterior, garantizando el respeto a los derechos humanos."*

Aunado a lo anterior, es importante mencionar como antecedentes, que el actual Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estableció entre sus comisiones, la de Justicia Indígena, con la finalidad de centrar su atención en el mejoramiento de la administración de justicia hacia los pueblos indígenas del Estado, partiendo de los preceptos constitucionales que disponen que la justicia debe ser pronta, expedita y equitativa, con respeto a sus sistemas normativos y en consonancia con el derecho positivo.

Tal comisión se planteó como objetivos conocer la problemática de la administración de justicia para con la población indígena de la Entidad Federativa, en su relación con el Poder Judicial y al interior de las propias comunidades, y se propuso conocer los problemas que se dan en los juzgados, en relación con las personas indígenas; tener un diagnóstico de los asuntos que se atienden al interior de las comunidades indígenas, con el fin de brindar alternativas de solución a la problemática indígena de acuerdo con sus propias costumbres; e impartir justicia por medio de los juzgados de Primera Instancia, juzgados menores y jueces auxiliares, sin perder de vista las diferencias culturales de los pueblos originarios que se asientan en la Entidad, así como los que transitan por la misma.

Bajo este orden de ideas se programaron dos líneas de trabajo; la primera etapa consistió en conocer la problemática de los juzgados de las regiones étnicas, realizando 4 reuniones regionales con jueces de Primera Instancia y jueces menores; 14 reuniones en 14 municipios con jueces auxiliares de las localidades indígenas, mediante la aplicación de encuestas en 5 distritos judiciales, 24 juzgados de 22 municipios (*Alaquines, Tamasopo, Santa Catarina, Ciudad del Maíz, Rayón, Tancanhuitz, Aquismón, Tanlajás, Ciudad Valles, Huehuetlán San Antonio, Tampamolón Cornona, San Vicente Tancuayalab, Ebano, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Xilitla, Axtla de Terrazas, Tampacán, San Martín Chalchicuautla, Matlapa, Tamazunchale y Coxcatlán*).

Una segunda etapa de trabajo consistió en visitas a las comunidades indígenas, para conocer la problemática jurídica y la forma de resolver internamente sus asuntos, así que se acudió a 224 comunidades, correspondientes a 22 municipios, de éstas 85 pertenecieron al pueblo indígena Tének, 102 al Náhuatl y 37 a los Xi'Oi o Pames.

A partir de las experiencias obtenidas en campo, así como del resultado de los diagnósticos realizados, la valoración de experiencias similares en otras entidades Federativas y del análisis de coyunturas e impactos de nuestro Estado en particular, se elaboró un proyecto de Ley de Justicia Indígena, propuesta que hizo suya el titular del Ejecutivo, quien la presentó formalmente al Congreso el 24 de agosto del año 2000.

Tal iniciativa planteó como eje central de la administración de justicia comunitaria a las autoridades internas, y en especial, al juez auxiliar, figura reconocida en nuestra legislación potosina desde tiempos inmemoriales, a saber:

Los juzgados auxiliares son mencionados con el nombre de “Alcaldes de Cuartel” en la “Ordenanza de la División de la Ciudad de San Luis Potosí en Cuarteles” en la que se dice “se crean” estos funcionarios de justicia y al efecto se dictan las Reglas de su Gobierno”. El texto de éstas, que resultan ser las primeras Ordenanzas de la Ciudad de San Luis Potosí, fueron publicadas e impresas en el año de 1796.

Consumada la independencia nacional en 1821, se dictaron en el Estado de San Luis Potosí, en diversas épocas, las necesarias disposiciones legales sobre el ramo de justicia, en las que ya figuraba el Juez Auxiliar.

El Decreto Número 35 del mes de marzo de 1827, estableció la estructura interna del Poder Judicial, la cual da cuenta de diferentes cargos como: ministros, Regente, Fiscal, jueces, conjueces, Alcalde Auxiliar, Auxiliar, Síndico y Juez Conciliador.

El Decreto Número 55 del mes de octubre de 1831, bajo el título “Arreglo a Tribunales” establece con la denominación actual al Juez Auxiliar como parte del Poder Judicial.

El Decreto Número 44 del mes de septiembre de 1835, en el capítulo “Arreglo de la Administración de Justicia del Estado”, nos refiere el siguiente cuadro de funcionarios integrantes del Tribunal: alcaldes constitucionales, jueces auxiliares (fracciones), jueces de letras (departamentos), alcaldes auxiliares (congregación, haciendas o ranchos), jueces de Primera Instancia, Ministro, Fiscal y Agente Fiscal.

Las disposiciones legales respecto a la organización interna del Poder Judicial, tomaron cuerpo en la primera Ley Orgánica del Poder Judicial denominada “Ley Orgánica de Tribunales del Estado”, mediante el Decreto Número 52 del Congreso Constitucional del Estado, que funcionó de septiembre de 1901 a septiembre de 1903, y fue promulgada por el Gobernador Ingeniero Blas Escontría.

Así las cosas, las leyes orgánicas subsecuentes mantienen la figura del Juez Auxiliar, ininterrumpidamente hasta nuestros días; modificando substancialmente sus funciones y periodo

de ejercicio, como lo fue la abrogada Ley Orgánica de 1988, que determinaba la renovación de los mismos cada tres años, sin atribuciones jurisdiccionales, pero con ciertas facultades y obligaciones.

En 1996 se abrogó la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia, citada anteriormente, modificando sólo la duración de sus funciones a un año. En apoyo de esta legislación, por disposición constitucional, la designación de Juez Auxiliar la debe hacer la comunidad. Por cuanto a las facultades y obligaciones que les da la ley, quedan en los mismos términos.

Los antecedentes antes citados y las consultas realizadas, tanto por la Comisión de Asuntos Indígenas del Poder Judicial, así como de la organizada por el Congreso del Estado, dan cuenta de que una de las vertientes de la realidad indígena que resulta fundamental, y que ha constituido históricamente una de sus demandas más sentidas, es precisamente la de impartición de justicia, terreno en el cual no hemos logrado todavía un sistema eficaz, capaz de superar los casos de discriminación indígena, la lentitud frecuente en las resoluciones, propiciando muchas veces, más la injusticia que la justicia.

Es por eso que en esta Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, congruente con el nuevo marco constitucional y legal, propone ahora una serie de medidas con las que se pretende atender a estas demandas, de esta forma, se da cumplimiento a los postulados constitucionales de hacer más pronta y expedita la justicia, reconociendo los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con respeto a la legislación positiva y a los derechos humanos.

Entre los postulados normativos que contiene esta Ley, cabe destacar por su importancia, los siguientes:

- Se reconoce la existencia y validez de la justicia indígena vigente en los sistemas normativos de sus comunidades, también conocidos como usos y costumbres, a través de los cuales resuelven las controversias que se suscitan entre sus miembros, al interior de sus comunidades.
- Se señala que las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas conforme a sus sistemas normativos, podrán ser revisadas y confirmadas o no por los tribunales del Estado, mediante un procedimiento sencillo y sumario, sólo cuando se alegue violación a garantías individuales o derechos humanos.
- Se establece que la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria.
- En su carácter de auxiliares del sistema de justicia estatal, se dota de jurisdicción y competencia a los jueces auxiliares, quienes actuarán principalmente como mediadores o árbitros, apoyándose fundamentalmente en sus usos y costumbres.
- El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado establecerá los programas y acciones necesarios, para la capacitación, supervisión y orientación de los jueces auxiliares.
- Se consigna que si las partes solucionan la controversia mediante convenio, éste adquirirá el carácter de sentencia ejecutoria.
- En materia de competencia se establece que los jueces auxiliares la tendrán para conocer y resolver controversias en materias civil, familiar y penal, dentro de los límites de cuantía y materia que les señala la propia ley.
- En materia civil los jueces auxiliares conocerán de convenios y contratos que no excedan de ochenta días de salario mínimo. En materia familiar, de las controversias familiares que no sean

de la competencia exclusiva del juez de primera instancia o del juez menor; de la custodia provisional de menores indígenas abandonados y de pensiones alimentarias provisionales.

- En materia penal conocerán de los delitos que se persigan por querrela necesaria; asimismo, conocerán de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de salario mínimo. Del delito de lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, y del delito de abigeato respecto de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza.
- Los jueces auxiliares, bajo ninguna circunstancia conocerán de delitos clasificados como graves por el Código Penal.
- El procedimiento se encuentra desprovisto de formalidad, haciendo llamar a las partes; citando a audiencia en breve plazo; escuchando a las partes; se reciben las pruebas que se ofrezcan; se tratará de mediar y avenir a las partes, una vez avenidas se levantará una acta; la resolución no admite recurso.
- El Juez Auxiliar podrá aplicar sanciones o medidas de apremio como multa hasta por diez días de salario mínimo; trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de tres meses; decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito. Decretar la reparación del daño.
- Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces auxiliares podrán dictar las siguientes medidas de apremio: apercibimiento y multa hasta por el importe de tres días de salario mínimo.
- Los jueces auxiliares podrán determinar la detención preventiva de quienes cometan un delito en su comunidad, dando aviso inmediato a las autoridades estatales competentes.
- Asimismo, podrán decretar el arresto hasta por veinticuatro horas en los casos que determina la propia ley.

Lo anterior permitirá una impartición de justicia expedita en aquellos casos en que por la naturaleza de los propios asuntos, se puedan resolver ante los jueces de Primera Instancia, agotando en forma primaria la conciliación de los jueces auxiliares y, en ambos casos, se deberá respetar sus costumbres, su lengua y cualquier otra característica cultural inherente a los núcleos Indígenas, regulando con ello la justicia en sus propias comunidades, evitando así traslados innecesarios.

La ubicación geográfica de la población hace necesaria también la distribución de los órganos y autoridades encargadas de la administración de justicia, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso la jurisdicción del Estado.

Asimismo, se establece que en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el estado garantizará que el mismo cuente con un traductor, cuando éste no hable o escriba suficientemente y con soltura el idioma español, ya que en general se da por sentado que la persona entiende el español, y muchas veces por ignorancia o pena, las personas indígenas se abstienen de manifestar que no hablan suficientemente el español, resultando ello en su perjuicio, al no comprender correctamente los conceptos o imputaciones que se le hacen.

Esta Ley pretende ser una respuesta congruente a las pretensiones y exigencias en materia de justicia, expuestas por las comunidades indígenas de nuestro Estado; tiene como respaldo una extensa consulta de campo que permitió adentrarse en el espacio a veces paralelo y desconocido del mundo indígena, y comprender su especial forma de percibir la realidad y su organización; y que dio cuenta de la gran riqueza cultural y humana que les es propia y de la cual aún tenemos mucho por aprender.

Para quienes promovimos este Ordenamiento y tuvimos la fortuna de participar de los trabajos previos, la enseñanza fundamental en todos los ámbitos, y no sólo en el de justicia, es el comprender el significado y las implicaciones que para los indígenas representa el principio de que la comunidad es una carga y una responsabilidad compartida; esperamos que este Ordenamiento haga posible que el estado y las instituciones sean parte y puedan coadyuvar con respeto a llevarla.

## LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA Y COMUNITARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de justicia indígena; regirá en los pueblos y comunidades indígenas del Estado a que la misma se refiere; asimismo, podrá aplicarse en comunidades no indígenas que sean equiparables a éstas, en su estructura y organización. Su observancia es de orden público e interés social.

**ARTICULO 2º.** El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, y en el marco de pleno respeto a los derechos humanos, y

II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado, haciéndoles partícipes de la misma con la competencia, procedimientos y jurisdicción que consigna la presente Ley, y mediante el establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el estado, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**ARTICULO 3º.** Para efectos de la presente Ley se entiende por justicia indígena, el sistema normativo conforme al cual se resuelven en cada comunidad, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas.

**ARTICULO 4º.** Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos; la definición de derechos y obligaciones; el uso y aprovechamiento de espacios comunes; así como la tipificación y aplicación de sanciones.

**ARTICULO 5º.** Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la ley, que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los sistemas normativos, usos, costumbres y tradiciones.

En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el estado garantizará que el mismo cuente con un traductor, cuando éste no hable o escriba suficientemente y con soltura el idioma español.

**ARTICULO 6°.** La conciencia de la identidad indígena de las personas que se consideren tener tal carácter, deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones legales en la materia.

Cuando se requiera acreditar como indígena a una persona en juicio o fuera de el, la acreditación se realizará con el aval comunitario expresado en una constancia o certificado a cargo de la comunidad a la que pertenece, o de la autoridad competente sobre asuntos indígenas.

De no obtenerse la constancia a se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar esa identidad mediante comparecencia ante la autoridad judicial competente, en vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin embargo, tratándose de testimonial, para la eficacia probatoria de la misma, será menester además un principio de prueba escrita.

**ARTICULO 7°.** Corresponde a las autoridades indígenas que en cada caso designen los órganos de gobierno de la comunidad, conforme a sus sistemas normativos, la aplicación de los procedimientos y sanciones en materia de justicia indígena.

Además, los jueces auxiliares y las autoridades comunitarias, tendrán la competencia jurisdiccional que les asigna la presente Ley. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realizará todas las acciones necesarias para la adecuada impartición y administración de la justicia estatal a las personas y comunidades indígenas.

**ARTICULO 8°.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los códigos sustantivos y adjetivos en materias civil y penal para el Estado de San Luis Potosí, según corresponda.

## CAPITULO II

### DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA

**ARTICULO 9°.** El sistema de administración de justicia indígena se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, jueces auxiliares, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad.

La aplicación del sistema estará condicionada a que con ella no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros.

**ARTICULO 10.** La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, en el respectivo ámbito de su competencia, cuya jurisdicción se mantendrá expedita, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes de ellas emanadas.

**ARTICULO 11.** Es obligación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, proveer lo necesario en los aspectos jurisdiccional, administrativo y financiero, para el adecuado funcionamiento del mismo.



### CAPITULO III

#### DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA INDIGENA

**ARTICULO 12.** Se reconoce a la Asamblea General de ciudadanos, como la máxima autoridad en materia de justicia indígena en cada comunidad; sin perjuicio de la competencia y funciones de administrar justicia que correspondan al Juez Auxiliar, además de las facultades que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ARTICULO 13.** La jurisdicción ordinaria en materia de justicia indígena y comunitaria, se ejercerá en las comunidades a través de los jueces auxiliares, menores y de primera instancia, validando éstos últimos a petición de la parte inconforme, las resoluciones que en esta materia dicten los jueces auxiliares, cuando se argumente violación a garantías individuales o a derechos humanos.

El inconforme podrá ocurrir a los jueces menores o de primera instancia que correspondan a su comunidad, para hacer del conocimiento su inconformidad respecto de la resolución de que se trate, sea que haya sido dictada de manera oral u escrita.

El juez dará audiencia al inconforme, levantando al efecto una minuta que contenga el sentido de la resolución que haya sido dictada por la autoridad indígena, pudiendo aplazar la audiencia para oír, si lo considera necesario, a la autoridad indígena correspondiente.

El juez se limitará a dictaminar si la resolución combatida es violatoria de derechos humanos o garantías individuales; de no serlo, confirmará por escrito la resolución dictada; en caso contrario, lo hará del conocimiento de la autoridad indígena, solicitándole vuelva a resolver con pleno respeto a tales garantías y derechos.

**ARTICULO 14.** Los jueces auxiliares serán nombrados en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.

Los jueces auxiliares además de satisfacer los requisitos consignados en los referidos ordenamientos, deberán ser miembros de la comunidad en la que son electos, dominar la lengua y conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezcan.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión y orientación de los juzgadores en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en los términos y para los efectos que determine el Pleno.

**ARTICULO 15.** Para el cumplimiento de las funciones del juez auxiliar, éste contará con los colaboradores que la asamblea general de la comunidad designe, tales como comandante, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo.

**ARTICULO 16.** Se reconoce la intervención de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad; sin perjuicio de que cuando se trate de la libertad o el patrimonio de las personas, se cuente con la validación del juez estatal competente.

**ARTICULO 17.** Los jueces auxiliares actuarán principalmente como mediadores y resolverán las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento, apoyándose, fundamentalmente, en los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad, pero respetando siempre las garantías constitucionales y los derechos humanos de los individuos.

**ARTICULO 18.** Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la mediación del juez auxiliar, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria, o juez menor o de primera instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias.

Cuando alguna de las partes acuda ante otra autoridad, respecto del mismo caso que se encuentre conociendo el juez auxiliar hasta antes de que éste dicte resolución, cesará la intervención de éste último.

**ARTICULO 19.** Si las partes solucionan la controversia mediante convenio, éste adquirirá el carácter de sentencia ejecutoria; y, si determinan someterse al arbitraje del juez auxiliar, la resolución dictada por el mismo tendrá la calidad de cosa juzgada.

*(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2010)*

**ARTICULO 20.** Los jueces auxiliares deberán intervenir de oficio, en el ámbito de su competencia, cuando se vean afectados los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores, y personas indígenas con discapacidad, o cuando se atente contra su integridad física, subsistencia, salud, desarrollo, formación personal y cultural.

#### CAPITULO IV

#### DE LA COMPETENCIA

**ARTICULO 21.** Los jueces auxiliares a quienes corresponda la aplicación de esta Ley, además de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materias civil, familiar y penal.

Los jueces auxiliares bajo ninguna circunstancia conocerán de delitos que se persigan de oficio, ni de acciones del estado civil y mercantil, y de conflictos sobre la propiedad y tenencia de la tierra, reservándose a los jueces del orden común, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25 de esta Ley.

**ARTICULO 22.** El juez auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asignen su asamblea general; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar actas de las diligencias que practique con la formalidad de las mismas, a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.

**ARTICULO 23.** En materia civil los jueces auxiliares podrán conocer de los siguientes asuntos:

- I. De convenios relativos a obligaciones vinculadas con las actividades agrícola, ganadera, apícola, avícola, forestal, de caza o pesca, que no excedan de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, y
- II. De contratos relacionados con cualquier tipo de derechos y obligaciones de su competencia, que no excedan de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.

**ARTICULO 24.** En materia familiar los jueces auxiliares tendrán competencia para conocer:

- I. De las controversias familiares que no sean de la competencia exclusiva del juez de primera instancia o del juez menor;

- II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados, y
- III. De pensiones alimentarias provisionales.

Las resoluciones de carácter provisional a que se refiere este artículo, estarán vigentes hasta en tanto es instaurado el juicio respectivo ante el juez menor o de primera instancia competente, o desaparece la causa que haya dado origen a la determinación.

**ARTICULO 25.** En materia penal los jueces auxiliares conocerán de los siguientes asuntos:

- I. De los siguientes delitos que se persiguen por querrela necesaria: adulterio, estupro, difamación, allanamiento de morada y amenazas;
- II. De los delitos de robo, abuso de confianza, y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva;
- III. Del delito de lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, y
- IV. Del delito de robo de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza.

Los jueces auxiliares bajo ninguna circunstancia conocerán de los demás delitos del Código Penal.

**ARTICULO 26.** Los jueces auxiliares únicamente podrán detener o arrestar a prevención, a las personas que en su comunidad cometan algún delito, o incurran en conducta que ponga en peligro la vida o la integridad de persona o personas de la comunidad, o la tranquilidad social de la misma, sin que tal detención pueda exceder de veinticuatro horas, debiendo de inmediato ponerlo a disposición del Ministerio Público o en su caso del síndico municipal.

Los jueces auxiliares y demás autoridades indígenas competentes, deberán auxiliar a las autoridades del Estado en el cumplimiento de las órdenes de presentación, arresto o aprehensión, cuando éstas los soliciten.

**ARTICULO 27.** Las autoridades administrativas ante las cuales sean planteados asuntos de la competencia de los jueces auxiliares, deberán turnar a éstos lo actuado, cuando ambas partes sean indígenas y el ofendido o demandante opte por someterse al sistema de justicia indígena.

**ARTICULO 28.** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto, podrá ordenar que el conocimiento del mismo pase a la autoridad que corresponda.

**ARTICULO 29.** Las resoluciones que dicten los jueces auxiliares en los asuntos cuya competencia les asigne la presente Ley, como parte auxiliar del Poder Judicial, no requerirán validación alguna cuando se funde en conciliación entre las partes.

Deberán validarse la resolución del Juez Auxiliar, por el Juez de Primera Instancia o el Juez Menor del Distrito Judicial, cuando se afecte la libertad o el patrimonio del inculcado, siempre y cuando esta afectación exceda de ochenta días de salario mínimo.

## CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 30.** El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Para aquellas comunidades que no tengan un procedimiento devenido de la costumbre, se atenderá conforme al procedimiento siguiente:

**I.** Iniciando con la comparecencia de la parte ofendida o demandante ante el Juez Auxiliar a efecto de formular su acusación o reclamación, la cual podrá realizar en forma verbal o escrita;

**II.** El Juez Auxiliar deberá cerciorarse de que las personas que comparecen ante él pertenecen a la comunidad indígena y tienen en ella su domicilio. De lo contrario, no admitirá la denuncia o demanda;

**III.** Una vez que el Juez Auxiliar hubiere recibido la denuncia o demanda, o que hubiese tenido conocimiento de un asunto en los que su intervención sea de oficio, procederá a llamar al acusado o demandado y a las demás personas que les resulte cita, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del citatorio;

**IV.** Los integrantes de las comunidades indígenas están obligados a comparecer ante el Juez Auxiliar cuando sean citados para ello. En caso de desacato injustificado, se les aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 35 de esta Ley, previo apercibimiento;

**V.** La audiencia será pública y en ella se escuchará a las partes y se recibirán las pruebas que ofrezcan, a excepción hecha de aquéllas que atenten contra la moral o las buenas costumbres;

**VI.** El procedimiento ante el Juez Auxiliar no estará sujeto a formalidades, será preferentemente oral y se desahogará en una sola audiencia;

**VII.** En la audiencia, el Juez Auxiliar tratará de avenir a las partes y, si no fuere posible, mediará entre ellas, ofreciéndoles alternativas de solución viables.

Si a pesar de ello, no llegaren a un arreglo conciliatorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral y aceptado que fuere su arbitraje, dictará su resolución a conciencia, verdad sabida y con apego a las costumbres o sistemas normativos del pueblo o comunidad indígena; resolución que producirá efectos de cosa juzgada;

**VIII.** Si no es aceptado el arbitraje, se turnará lo actuado al juez competente, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto, si el mismo fuere de naturaleza civil o familiar.

Si el asunto es de carácter penal, se turnarán las diligencias al Agente del Ministerio Público que corresponda, para los efectos de su representación social, y

**IX.** De la audiencia se levantará un acta que deberá contener una síntesis de la denuncia o demanda, así como de lo expuesto por el acusado o demandado; la mención de las pruebas ofrecidas por las partes y el sentido del acuerdo a que hubiesen llegado las mismas o, en su caso, de la resolución con que hubiere concluido el procedimiento.

**ARTICULO 31.** Las resoluciones dictadas por los jueces auxiliares, una vez validadas en términos del artículo 13 de esta Ley, no admitirán recurso alguno.

Si no hubiese inconformidad en el término de sesenta días, quedarán firmes.

**ARTICULO 32.** Los jueces auxiliares deberán rendir un informe semestral, por escrito, respecto a los asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento.

Tal informe deberá ser remitido al juez menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en la comunidad de que se trate, para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE APREMIO

**ARTICULO 33.** Los jueces auxiliares podrán imponer las sanciones previstas por el sistema normativo de su comunidad, o las penas y medidas de seguridad siguientes:

- I. Multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la respectiva zona económica;
- II. Trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de tres meses, o
- III. Arresto hasta por veinticuatro horas, únicamente en los siguientes casos:
  - a) Cuando en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, la persona escandalice o amenace fehacientemente con causar daño a sus familiares o a miembros de la comunidad, y
  - b) Cuando en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, las personas participen en riñas callejeras.

Cuando se utilice algún instrumento u objeto en la comisión del delito o falta, éstos serán decomisados y deberán ser remitidos de inmediato al juez menor de la jurisdicción, para los efectos legales correspondientes.

**ARTICULO 34.** En todos los casos en que proceda, será obligatorio reparar el daño. La cantidad por este concepto será determinada de común acuerdo por las partes; si no hubiere acuerdo, la establecerá el juez atendiendo a los usos, costumbres o sistemas normativos del pueblo o comunidad.

**ARTICULO 35.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces auxiliares podrán dictar las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento, y
- II. Multa hasta por el importe de tres días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.

**ARTICULO 36.** En los casos de desacato o resistencia a la ejecución de las resoluciones pronunciadas por los jueces auxiliares, éstos comunicarán esa circunstancia al juez menor de la jurisdicción, a fin de que solicite la intervención de las autoridades administrativas competentes para la eficaz ejecución del fallo.

## CAPITULO VII

### DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 37.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra los jueces auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 38.** La queja será presentada por conducto de cualquier juez menor o de primera instancia, quien la remitirá al Consejo de la Judicatura, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de la misma y los anexos conducentes.

**ARTICULO 39.** El Consejo dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Esta Ley deberá ser publicada además, en las lenguas de los grupos étnicos reconocidos por la misma; y difundida en las comunidades indígenas a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Diputado Presidente: **Rosendo Pazzi Pacheco**, Diputado Primer Secretario: **Pedro Carlos Colunga González**, Diputado Segundo Secretario: **Pascual Martínez Martínez**. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**C.P. Marcelo de los Santos Fraga**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Alfonso José Castillo Machuca**  
(Rúbrica)

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

**P.O. 08 DE JULIO DE 2010**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.